



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 002 2016 00533 01
Demandante	María Luisa Obando Enríquez
Demandada	Colpensiones
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** incoado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No 146 emitida el 18 de julio de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** incoado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No 146 emitida el 18 de julio de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7737da64d3ac9e19f946ee564af071070778e0d42cc061494bcf14209dca**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Fuero Sindical- Acción de reintegro
Radicación:	76-001-31-05-002-2018-00498-03
Demandante:	Marcos Campo Vargas
Demandado:	-Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.
Parte sindical:	Sindicato Nacional de Escoltas Capacitados en Protección Especial a Personas – Sinescapep
Asunto:	Auto por medio del cual se resuelve una nulidad.
Auto Interlocutorio No:	88
Fecha:	08 de septiembre de 2023

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad desde la sentencia de segunda instancia No 348 del 06 de diciembre de 2022, emitida por esta Sala de Decisión.

II. Consideraciones:

2.1. Sea lo primero en acotar, que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., consagra de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte.

2.2. De otro lado, el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. A su turno, el inciso final del artículo 135 ha previsto que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde, entre otras, en causal distinta de las determinadas en esa codificación o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

2.3. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”

Las nulidades procesales son mecanismos de saneamiento del proceso frente a irregularidades que pueden comprometer esta garantía constitucional de las partes. Se fundamentan en los principios de taxatividad, protección o trascendencia y convalidación. Frente al primero, se ha indicado por la jurisprudencia y la doctrina, que la declaratoria de nulidad es estrictamente restrictiva, por tanto, está sujeta a las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico para su declaratoria. La trascendencia tiene por finalidad la protección de las partes en irregularidades procesales que afectan de manera sustancial su derecho al debido proceso. Y la convalidación, hace referencia a los mecanismos de saneamiento que contempla el ordenamiento jurídico frente a las irregularidades del proceso.

Al derecho procesal laboral le son aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS. No obstante, existen excepciones frente a determinadas irregularidades que, si bien no están contempladas en la citada disposición como causales de nulidad, vulneran de manera sustancial la garantía constitucional al debido proceso de las partes, lo que permite aplicar directamente la nulidad por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

3. Caso Concreto

El apoderado judicial de la parte actora solicita se declare la nulidad desde la sentencia de segunda instancia No 348 del 06 de diciembre de 2022, para que se emita una nueva decisión, pues a su parecer constituye *“una ostensible vía de hecho por vulneración de expresos derechos fundamentales constitucionales respecto del fuero sindical y la primacía de la realidad sobre los formalismos y apariencias contractuales en materia laboral”*

Se fundamenta en que: **(i)** el actor se encontraba amparado bajo fuero sindical cuando le fue terminado su contrato de trabajo; **(ii)** en la sentencia cuestionada se aplicó principios formalistas; **(iii)** vulnera el debido proceso pues la sociedad demandada terminó el vínculo laboral, sin haber obtenido autorización judicial. Aunado *“al amparo de la suposición de que el contrato de trabajo del Sr. Marcos Campo Vargas, era por obra o labor, sin ser realmente así; (iv)* deja sin razones los desarrollos jurisprudenciales, en el sentido de que todo contrato por obra o labor debe constar de manera expresa un acuerdo de voluntades. De lo contrario, se tiene a término indefinido y **(v)** que el contrato referido no debe ser objeto de prorrogas ni renovaciones, pues no tendría dicha naturaleza. Además, el demandante suscribió con la empresa de seguridad demandada, varios contratos consecutivos. De esta manera, eran *“simulacros apenas formales de contratos por obra o labor y desfiguraciones jurídicas suyas”*

Conforme lo anterior, se tiene que la nulidad invocada por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, pues no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP.

En efecto, lo que se evidencia con el escrito de nulidad es que la parte actora pretende se analicen nuevos argumentos que no fueron esbozados en el recurso de apelación, para que la Sala los tenga en consideración y emita una nueva decisión.

Se pone de presente al abogado de este externo procesal, que la naturaleza del contrato no fue objeto de controversia. Ni siquiera en lo manifestado por él en la alzada, pues esta tuvo su génesis en que: **a)** el fuero sindical es un derecho no solo legal sino constitucional. Que el contrato fue suscrito antes de que el accionante fuese parte de la organización sindical, por lo que *“quedó subsumido al adquirir el fuero”*, razón por la cual, se modificó las condiciones del mismo, pues ya no se está ante un contrato privado sino colectivo; **b)** el empleador debía pedir autorización

para el despido; **c)** que la razón que originó la terminación fue por las denuncias de corrupción realizadas por el actor; **d)** Que existió irregularidad en el despido dado que posterior a la fecha de terminación del contrato, el señor Marcos Campo fue llamado a descargos, y se le adelantó un proceso disciplinario y **e)**; que la cláusula primera del contrato es genérica e invoca también la cláusula octava.

Es decir, que los argumentos indicados en su escrito de nulidad, ya fueron estudiados en la sentencia que cuestiona.

Sumado a ello, la juez de primer grado fijó el litigio únicamente en lo siguiente:¹

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dentro de lo oral debemos señalar lo que en este asunto debe constituir tema de debate probatorio, el diligente lo comiso al uso de la palabra a la parte demandante, para que manifestara si se justifican de hecho y cada uno hechos y pretensiones que a título de esta acción ha formulado.

La apoderada judicial sustituta de la parte actora manifiesta que se verifica de todos los hechos y pretensiones que dentro de la demanda, ha formulado.

El apoderado judicial de la sociedad demandada se verifica en la contestación de la demanda.

El Despacho o trámite de AUTO (TJ)

Tomando en cuenta lo que se infiere de la demanda, teniendo en cuenta igualmente la respuesta que a los hechos y a las pretensiones, ha verificado la parte contestada a este proceso, se **RESPONDE** por el Despacho a señalar que en el presente asunto, el tema de debate probatorio, debe estar circunscrito teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se tramita, con el encargo de establecer si hay lugar a ordenar o restituir a la entidad GUARDIANES COMPASÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, a reintegrar a MARCOS CAMPO VARELA, sin restitución de antigüedad, al mismo cargo de donde fue despedido al momento del despido, según los hechos de la demanda o a un cargo de igual o superior categoría. Si como consecuencia de la pretensión de reintegro formulada, se debe imponer costas o la parte contestada a este proceso, para que pague al demandante, los valores que se le deben reconocer, desde la fecha del despido y hasta que se produzca el reintegro solicitado y que se detallan en el anexo de pretensiones, que en estos procesos de fuerza sindical corresponden a título indemnizatorio a los sujetos despididos de jornada desde el despido hasta que se produzca el reintegro. El litigado tendrá en cuenta adicionalmente, al momento de resolver este asunto, todas y cada una de las excepciones que ha formulado la parte demandada.

Esta decisión, se notifica en **ESTRADO**.

La apoderada judicial sustituta de la parte actora manifiesta estar de

acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado judicial de la sociedad demandada hace su intervención.

El litigado tomando en cuenta la intervención que ha realizado el apoderado de la parte demandada, **ADICIONA** el acto de fijación del tema de debate probatorio, dentro de la fijación del litigio, en el sentido de determinar de manera preliminar si la entidad demandada debía acudir a las autoridades del trabajo, para efecto de proceder al despido del trabajador afectado y de dicha calificación, pues se desprenden las de reintegro que igualmente se solicitan.

En los términos señalados, queda afianzado el Acto de fijación del litigio, contenido en la decisión N° 1723.

Se notifica, en **ESTRADO**.

El apoderado de la sociedad demandada manifiesta estar conforme, con la decisión anterior.

Procedemos a **DECRETAR** las pruebas.

¹ Mto 33:23 a 38:49 Archivo 06AudienciaTramite.MP3. Lo señalado en el acta fue lo manifestado por la juez de primer grado en la fijación del litigio.

La fijación del litigio no se circunscribió en determinar qué tipo de contrato suscribió el actor con la sociedad demandada, pues ello no fue objeto de debate. Incluso la parte demandante estuvo de acuerdo con el mismo. Aunado, fue el mismo actor en su interrogatorio de parte quien señaló que suscribió con Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., **un contrato de obra o labor**; mismo que obra en el plenario². Indicó también, que éste se dio por terminado por la supresión del esquema de seguridad que tenía asignado³.

De esta manera, no hay lugar aplicar una nulidad constitucional, pues los motivos alegados no encajan en la causal invalidante prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues a la entidad demandada no se le vulneró de manera sustancial el debido proceso como garantía constitucional.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte demandante para declarar la nulidad. En consecuencia, se rechazará la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022.

4. Costas

Como quiera que la nulidad no prosperó, se impondrá condena en costas acorde al inciso 2 del numeral 1º del Art. 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD requerida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Flio 60 a 69 Archivo 01 PDF

³ minuto: 06: 11 a 16:45– Archivo 07

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandante, a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada por:
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 002 2021 00176 01
Demandante	Jorge Julio Ulloa
Demandadas	Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 181 emitida el 02 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 181 emitida el 02 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3ad5b8cda9aef8282fad4bafdaa3018a37622925c50d23f3c50ebe35f0f5f**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 002 2021 00267 01
Demandante	Sandra Patricia Morales Suárez
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 16 de mayo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional** de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 16 de mayo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional** de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca19080b3054f209c0e8431871a1353512771453c4f659545712087f59c44f**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003- 2019-00318-02
Demandantes:	Sonia Londoño Gallo
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto concede corrección
Auto Interlocutorio No:	90

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali frente al auto No 160 del 23 de agosto de 2021, proferido por esta Corporación.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Juzgado de primera instancia requiere la corrección de la parte considerativa del auto No 160 del 23 de agosto de 2021¹, proferido por esta Sala Primera de Decisión Laboral, pues en él se indicó como número de Juzgado “**Quinto** Laboral del Circuito de Cali”, siendo lo correcto “**Tercero** Laboral del Circuito de Cali” (Archivo 07AutoDevuelveExpediente)²

En consecuencia, como quiera que el aludido error se debió a una alteración de palabras, y su corrección no implica un cambio del sustancial de la decisión, se ha de acceder a la solicitud del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y se corregirá la providencia proferida en esta instancia respecto del punto en mención.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte del auto No 160 del 23 de agosto de 2021, dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que se confirma el Auto No. 732 de 06 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso la presente decisión.

¹ Archivo 07AutoInterlocutorio00320190031802 (Cuaderno Tribunal 02)

² Cuaderno del juzgado

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 03 2022 00172 01
Demandante:	Claudia María Tascón Tascón
Demandadas:	- Positiva Compañía de Seguros S.A. -Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Auto acepta desistimiento recurso de apelación de auto.
Auto Interlocutorio No:	86
Fecha:	08 de septiembre de 2023

I. Asunto

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento¹ del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A., contra la Sentencia No. 166 del 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

II. Consideraciones

En tal sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A., contra la Sentencia No. 166 del 06

¹ Cuaderno Tribunal, Archivo 03SolicitudDesistimiento00320220017201.pdf: “de conformidad con lo expuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, le manifiesto al Tribunal que en virtud de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI desisto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No 166 del 6 de septiembre de 2022. ...”

de septiembre de 2022² proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. contra la Sentencia No. 166 del 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto

SEGUNDO: Sin costas, toda vez que no se observa que se hayan causado.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

² Mto 28:30 a 31:38 Cuaderno Juzgado, Archivo 14ActaAudiencia.pdf (Sustentación Recurso de Seguros de Vida Suramericana S.A.)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 004 2022 00421 01
Demandante:	Isela María Hurtado Días
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto:	Auto requiere Juzgado remita de forma integral el expediente.
Fecha:	08 de septiembre de 2023

En aras de resolver de fondo la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No 207 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral, se hace imperioso requerir al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali para que envíe de forma completa el expediente de la referencia en forma digital.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

REQUERIR a través de Secretaría, al Juzgado de origen, para que, **de forma de inmediata**, remita en forma digital el expediente de la referencia, en aras de dar curso a la solicitud elevó la apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b94d5a3ace2a45082eac9c39b5e26baf11da47461e491e7cf68930ebe1542c**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005-2020-00264-01
Demandantes:	Beatriz Buendía Moreno
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto concede corrección
Auto Interlocutorio No:	85

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia No 144 del 30 de junio de 2022 proferida por esta Corporación.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El apoderado judicial de la parte demandante requiere la corrección de la parte considerativa de la sentencia No 144 del 30 de junio de 2022 proferida por esta Sala

Primera de Decisión Laboral, pues en ella se indicó como nombre de la demandante Beatriz **Eugenia** Buendía Moreno siendo lo correcto Beatriz Buendía Moreno.

Ahora bien, de la revisión de la copia de la cedula de ciudadanía se desprende que el nombre de la demandante es Beatriz Buendía Moreno (Flio 01 Archivo PDF-04). En consecuencia, como quiera que el aludido error se debió a una alteración de palabras, y su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, se ha de acceder a la solicitud de la parte actora y se corregirá la sentencia proferida en esta instancia respecto del punto en mención.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa la sentencia No 144 del 30 de junio de 2022, dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **Beatriz Buendía Moreno**.

SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada por:
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 006 2021 00277 01
Demandante	Carlos Eduardo Chaves Zúñiga
Demandada	Colpensiones
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia No. 53 de 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia No. 53 de 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b20c85d94eac43be9d8eccea4775b1282138704bb66522cf17303b3734c53**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 007 2022 00335 01
Demandante	Leidy Laura Vélez Parra
Demandadas	Porvenir S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No 168 emitida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No 168 emitida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9c97be4d010a0deeedaf170adecb55fd4df621fbbeadee7c5de51c9177476**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 007 2023 00270 01
Demandante	Edgar Peña Correa
Demandadas	Colpensiones Protección S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	08 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 161 emitida el 22 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 161 emitida el 22 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d0772238f8d516bb51bfb51915144c016fc27c26fad340288c2443bf9d9874

Documento generado en 08/09/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 008 2021 00628 01
Demandante	Adriana María Lasso Millán
Demandada	Habitarte S.A.S.
Litis Consorte	Lizeth Duque S.A.S.
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia No. 098 emitida el 19 de abril de 2022.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia No. 098 emitida el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc7799bac1b41bb0af83e8d5e706dfea676ea6fb460fe7303247c4fc63eadd**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2018-00060-01
Demandantes:	Gerardo de Jesús Osorio Montes
Demandadas:	-Colpensiones
Asunto:	Auto ordena corrección
Ato Interlocutorio No:	87
Fecha:	08 de septiembre de 2023

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de Colpensiones.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali a través de proveído del 09 de mayo de 2023, ordenó enviar el proceso a esta Sala, dado que la apoderada judicial de Colpensiones presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia. Lo anterior, por cuanto no se señaló de forma correcta la fecha de la decisión, pues se dejó consignado “*Hoy, de dos mil veinte (2020)*”¹. No existiendo claridad de cuando se profirió el fallo.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente digital se observa lo siguiente:

Que en la sentencia No 222 proferida por esta la Sala de Decisión, por un error involuntario en el encabezado de la fecha de emisión, se indicó: “*Hoy, de dos mil veinte (2020)*”, como se muestra a continuación: ²

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
	
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL	
M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO	
PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008-2018-00060-01
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESÚS OSORIO MONTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta de Sentencia No. 154 del 31 de mayo de 2018.
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Cosa juzgada – Incremento pensional

APROBADO POR ACTA No. 28
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 222

Hoy, de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, **Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, ordenado a favor del demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GERARDO DE JESÚS OSORIO MONTES** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-008-2018-00060-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

Verificado el micrositio web asignado al despacho perteneciente para el mes de octubre de 2020 al Dr. Germán Darío Gómez Vinasco, quien fue la ponente de la

¹ Carpeta 76001310500820180006000 CAJA 814 MAYO 2021 (Archivos denominados 05SolicitudCorrecciónFechaSentencia2Instancia20180006000.pdf y 06SolicitudCorreccionCostas20180006000.pdf)

² Carpeta 76001310500820180006000 CAJA 814 MAYO 2021 (Archivos Carpeta Tribunal-05Sentencia00820180006001.pdf)

decisión, se puede consultar la decisión notificada, evidenciándose que la misma se emitió el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)³

Rama Judicial = Tribunales Superiores = DESPACHO 012 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI = PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES = Sentencias = 2020

JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL SENTENCIAS OCTUBRE DE 2020 MAGISTRADO PONENTE DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO						
Escriba de						
Ver estadísticas de VPM						
76001-31-05-008-2018-00060-01	GERARDO DE JESUS OSORIO MONTES		COLPENSIONES	15/10/2020	Ver sentencia	

Se evidencia en el acápite “sentencia”, el link para ingresar a su contenido

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008-2018-00060-01
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESUS OSORIO MONTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta de Sentencia No. 154 del 31 de mayo de 2018.
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Cosa juzgada - incremento pensional

**APROBADO POR ACTA No. 28
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 222**

Hoy, de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, **Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de juzgamiento, con el fin de emitir el

Aunado a ello, si se da click al link de las sentencias publicadas con las del proceso del señor Gerardo de Jesús Osorio, todas datan del 15 de octubre de 2020.

En consecuencia, como quiera que el aludido error se debió a una alteración de palabras en el inicio de la sentencia, y su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, se corregirá el encabezado de la decisión proferida respecto del punto en mención.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia escrita No. 221, dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la fecha correcta en que se emitió fue el **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, luego así deberá ser considerado para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por aviso a las partes.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 009 2019 00658 01
Demandantes	Marco Tulio Girón Ramírez
Demandada	EMCALI .I.C.E.
Asunto	Auto fija agencias en derecho

I. Asunto:

Se procede a fijar agencias en derecho en esta instancia.

II. Consideraciones:

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante la Sentencia No 40 del 15 de octubre de 2021, se resolvieron los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.¹

Realizada la devolución del expediente al juzgado de origen, el mismo informó “no se encontró liquidación de costas, para lo pertinente en este despacho”. Sobre el punto basta con indicar que de acuerdo al artículo 366 del CGP la liquidación de costas se efectúa por el Juez de primera instancia.

Ahora, verificadas las actuaciones en el asunto, se evidencia que no se fijaron las agencias en derecho en esta instancia.

¹ 06SentenciaSegundaInstancia00920190065801

² 10DevoluciondeExpediente00920190065801 y 11MemorialJuzgado00900920190065801

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv a cargo de EMCALI.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df34996ced9c8c4c53d95ac2f26ba6679ad2ab5e9f4cb7b4587cde9313f689b2**

Documento generado en 08/09/2023 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 011 2017 00439 01
Demandante:	María del Carmen Torres Agudelo
Demandada:	Colpensiones
Ad exclu dendum:	Aracelly Rivera de Blanco
Asunto:	Niega solicitud de adición
Auto No.	88

I. Asunto

Pasa la sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia No. 178 del 30 de junio de 2023, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, con base en las siguientes,

II. Consideraciones

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La parte demandante señaló en su petición lo siguiente¹:

¹ Archivo 09SolicitudAdicion01120170043901.pdf

TERCERO: Es menester recordar que, en el proceso los apelantes fueron la litisconsorte señora **ARACELY RIVERA DE BLANCO** y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y si bien es cierto, la parte considerativa resolvió las costas en torno de la litis respecto a Colpensiones y viceversa, no es menos cierto que no se resolvió la condena en costas de los apelantes en relación al no apelante, es decir la condena que debe ser impuesta a la litisconsorte señora **ARACELY RIVERA DE BLANCO** y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo apelación infructuosa.

CUARTO: Aunado a lo anterior, es de recordar que la litisconsorte señora **ARACELY RIVERA DE BLANCO** y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, atacaron mediante recurso de apelación la sentencia No. 211 emitida el 26 de agosto de 2020, mediante la cual se reconoció parte de la sustitución pensional pretendida en cabeza de mi poderdante señora **MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO**, es decir que tanto la litisconsorte como la demandada, atacaron el reconocimiento del derecho de mi representada.

QUINTO: Adicionalmente, no se puede desconocer que, el recurso infructuoso interpuesto con el objetivo de atacar el reconocimiento efectuado a mi representada señora **MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO**, impetrado por la litisconsorte señora **ARACELY RIVERA DE BLANCO** y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha dilatado tres (03) años la ejecutoria de la sentencia, siendo la demandante señora **MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO**, la afectada por el recurso infructuoso, máxime cuando la parte demandante señora **MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO**, es la no apelante.

(...)

En este sentido basta decir, que conforme a lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso en otrora numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, es la parte vencida en el proceso o a quien se le decida desfavorablemente los recursos de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

338 720 08 24 asesorjuridico@outlook.com Santiago de Cali - Colombia

Arcevedo & Asociados

Derecho Laboral y Seguridad Social

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas a quien pierda el juicio y/o resulte infructuosos sus recursos, sin que sea necesario entrar a analizar la razón.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, solicito al honorable magistrado **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, se acceda a la **SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA** y en este sentido **CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la litisconsorte **ARACELY RIVERA DE BLANCO** en favor de mi poderdante **MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO**, por la no prosperidad de sus recursos, tal como se solicitó en los alegatos de conclusión.

En el presente caso, se tiene que la señora Aracelly Rivera de Blanco en calidad de ad exclu dendum y Colpensiones formularon recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, pero los mismos no prosperaron. Por lo tanto, en sentencia de segunda instancia frente a la condena en costas, esta corporación señaló²:

² Archivo 08SentenciaModifica01120170043901.pdf

4. Costas.

Dado el fracaso de los recursos de apelación formulados por las partes, no se impondrá condena en costas de segunda instancia.

Conforme lo anterior, no existe ninguna situación que analizar para adicionar en la sentencia emitida. El que la parte no esté de acuerdo en la forma en que fue resuelto este tópico, no habilita para adicionar la sentencia sobre un aspecto que claramente fue decidido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición de la Sentencia No. 178 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 012 2020 00178 01
Demandante	Libia María Quintero Vivas
Demandada	Junta Nacional de Calificación de Invalidez Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Liberty Seguros S.A.
Litis Consorte	Seguros Bolívar S.A:
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia de la sentencia No 336 emitida el 9 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y preferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia No 336 emitida el 9 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c15f5c78ac980dab261af62042f9731d1300257adb7fa0a5aafc8f8d70079**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 013 2020 00087 01
Demandante	Gloria Nelly León Zapata
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** impetrado por Porvenir S.A. contra la sentencia No.114 emitida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** impetrado por Porvenir S.A. contra la sentencia No.114 emitida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d38926427726184526ce9eab47253c4eb46b89d827b3c7e49586731602a69a**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 014 2020 00116 02
Demandante:	María Marlene Jiménez Fernández
Demandada:	Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	8 de septiembre de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación**, formulado por Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A. contra el auto interlocutorio No. 1009 del 11 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró impróspero el incidente de nulidad formulado contra el auto 674 del 14 de julio de 2022, por medio del cual no se repuso el auto que tuvo por no contestada la demanda por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb553fed6a64eec2feb3bc2df8c3b900393fce220ccfe975ec44344d1c187edb**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 014 2021 00508 01
Demandante	Vicente Bolívar Sánchez Espinosa
Demandada	Colpensiones
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** incoado por la demandante, respecto de la sentencia No. 189 del 31 de mayo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** incoado por la demandante, respecto de la sentencia No. 189 del 31 de mayo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a96d3daae15b567205fe719dce003753867e98de313f352a4d6b3eaba71610**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014-2021-00218-01
Demandantes:	Mario Navarro Trigos
Demandadas:	-Colpensiones -Protección S.A.
Litisconsorte:	- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -Colfondos S.A. -Porvenir S.A.
Asunto:	Auto ordena corrección
Auto No.	91
Fecha:	08 de septiembre de 2023

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de Porvenir S.A.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Porvenir S.A., señaló en su petición lo siguiente¹:

II. SUSTENTACIÓN DE LA CORRECCIÓN.

En el presente caso se tiene que, por error involuntario, el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, mediante sentencia 00019, la cual fue notificada el día por edicto el día 07 de julio del 2023, incurrió en error en la relación del **AÑO** de la presentación de la demanda, toda vez que alude en el cuerpo de la sentencia y en la esquina superior derecha del proveído el radicado del

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 94A # 10-33, Piso 11
PER: (57-6) 217 4638
Santiago de Cali, Colombia |
PER: (57-6) 217 7132
www.godoycordoba.com

Godoy Córdoba Littler

proceso 76001 31050 14 2022 00218 01

Conexo a lo anterior, se precisa que el radicado referido en esta sentencia es inexacto, toda vez que corresponde a un tercero ajeno a la sentencia proferida, por ende, no existe una congruencia en número del proceso relacionado y el demandante aludido, toda vez que el año que fue radicado el proceso fue 2021, siendo el radicado correcto corresponde al 76001 31050 14 2021 00218 01 perteneciente al proceso adelantado por el señor **MARIO NAVARRO TRIGOS**.

III. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Corregir el número de radicado de la sentencia 00190 indicando que el año correcto es el 2021, y cuyo radicado es 76-76001 31050 14 2021 00218 01 perteneciente al proceso adelantado por el señor **MARIO NAVARRO TRIGOS**.

Verificadas las actuaciones, se observa que en la sentencia No 190 del 30 de junio de 2023 por un error involuntario en el encabezado de la radicación², se indicó: “76001-31-050-14-**2022**-00218-01”, siendo lo correcto “76001-31-050-14-**2021**-00218-01”

En consecuencia, como quiera que el aludido error se debió a una alteración de palabras en el inicio de la sentencia, y su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, se corregirá el encabezado de la decisión proferida respecto del punto en mención.

¹ Archivo 09SolicitudCorreccionAritmetica01420210021801.pdf

² Archivo 08SentenciaConfirma01420210021801.pdf

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia escrita No. 190 del 30 de junio de 2023 dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la radicación del mismo es 76001-31-050-14-**2021**-00218-01. Luego, así deberá ser considerado para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 016 2016 00604 01
Demandante	Eleanna García Cano
Demandada	Banco de la República
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** planteado por el Banco de la República, en contra de la sentencia No. 002 del 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** planteado por el Banco de la República, en contra de la sentencia No. 002 del 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb244014750fded82a470f1f04f6554edf2538bbd9f05ce9f779ac934378ce7**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 016 2017 00510 01
Demandante	Virgilio Muñoz Grueso
Demandada	Colpensiones
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** incoado por el apoderado Colpensiones, contra la sentencia No. 11 emitida el 27 de enero de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** incoado por el apoderado de Colpensiones, contra la sentencia No. 11 emitida el 27 de enero de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49596946f2303bf5fba723a4fee0853d25512c861e60e3dfc95ff5deca067b3**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 017 2019 00771 01
Demandante	Luis Álvaro Osorio Orozco
Demandada	Hugo Antonio Gómez Ramírez propietario del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Florapan
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia No. 124 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante, en contra de la sentencia No. 124 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e95cf09ff598b51398b0f3f992c09a9accf8e3311a94846544ae1edaa5bebc**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-017-2021-00146-01
Juzgado de Primera Instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Aurora Calle
Demandadas:	-Colpensiones
Asunto:	Acepta desistimiento de recurso de apelación
Auto No:	84

La parte demandada Colpensiones a través de su apoderada, expresa que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1612 del 16 de julio de 2021.

Por resultar procedente conforme lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que realiza la sociedad apoderada de Colpensiones, RST ASOCIADOS PROJECTS SAS.

TERCERO: SIN COSTAS, toda vez que no se observa que se hayan causado.

CUARTO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firm digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 018 2021 00219 01
Demandante	Gloria Cecilia Restrepo Agudelo
Demandada	Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A.
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** planteado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 300 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** planteado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 300 del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d06546647b5e5b3cd50f7d44af2265dcd7ffc97d88a9b025af7220fd095b2**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76001 31 05 018 2023 00087 02
Demandante:	Carmen Cecilia Vidal López
Demandadas:	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 2170 del 4 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró probado el pago parcial de la obligación a cargo de esa AFP.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57278b2ef6331b8cdb2b7a76a95d22d1ecfb12a3bc35b08eeaa9a15559d00552**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 019 2022 00096 01
Demandante	Andrés Solís Quiñonez
Demandada	Colpensiones
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	8 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** incoado por la demandante, respecto de la sentencia No. 77 del 25 de abril de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** incoado por la demandante, respecto de la sentencia No. 77 del 25 de abril de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03952b3a590bdf5d84fff2d5e66f7cf707e77fea08e259c12dcfb1bc8aee49f**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	760012205000 2022 00437 00
Demandante:	Personería Municipal la Merced-Caldas
Demandado:	Coomeva EPS S.A. en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha.	08 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir la impugnación propuesta por la demandada Coomeva EPS S.A. en liquidación, contra la sentencia N° S-2021-000834 del 30 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar³.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, la impugnación propuesta por la demandada Coomeva EPS S.A. en liquidación, contra la sentencia N° S-2021-000834 del 30 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff407dd2fbc7bafa6af03c8b17c857cf6c83cfb866d75130e418f2d16c0c778**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	760012205000 2023 00262 00
Demandante:	Estephania Tigreros Castañeda
Demandado:	Comeva EPS S.A. en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha.	08 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir la impugnación propuesta por la demandada Comeva EPS S.A. en liquidación, contra la sentencia N° S-2023-000386 del 30 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, la impugnación propuesta por la demandada Comeva EPS S.A. en liquidación, contra la sentencia N° S-2023-000386 del 30 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a4dbe65faff9b67bd7753d1401b97be80fccb089971ade7d6f16419b971fe**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>